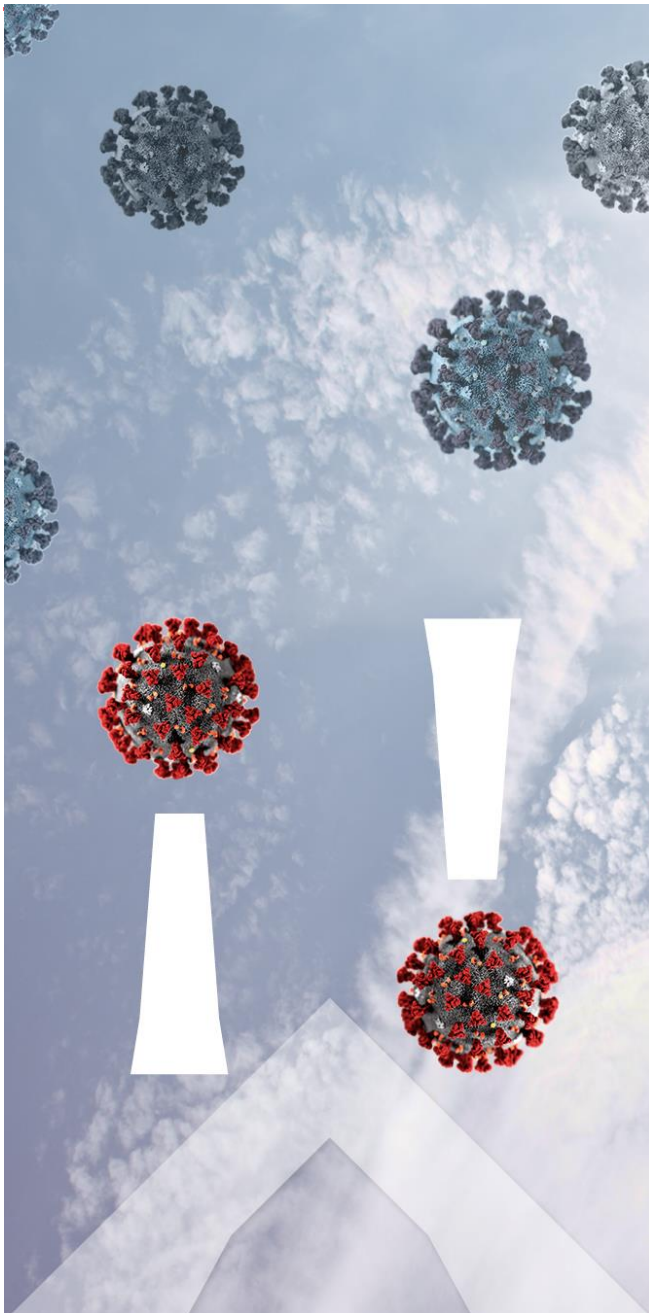


---

# Contratos y coronavirus: una primera aproximación bajo el derecho español

Legal flash del Área de Litigación y Arbitraje

Febrero 2020



---

A la inquietud por los efectos del brote de coronavirus (Covid-19) sobre los contratos comerciales ha sucedido, una vez que el virus ha traspasado fronteras, una sensación de urgencia que ha multiplicado el número de consultas legales.

El análisis del impacto del coronavirus en las relaciones comerciales ha de llevarse a cabo caso por caso.

En derecho español hay dos figuras clave que deben tenerse en cuenta: la fuerza mayor y la cláusula *rebus sic stantibus*.

Además del análisis del brote de coronavirus sobre las relaciones de derecho privado, hay que valorar también, en su caso, las implicaciones desde el punto de vista de las relaciones laborales o del derecho público, atendiendo a la legislación y jurisprudencia propias de estos ámbitos.



---

La inquietud por los efectos del brote de coronavirus en China (el denominado Covid-19 o *Coronavirus de Wuhan*) sobre los contratos comerciales no ha hecho más que incrementarse desde que saltara la noticia a finales de diciembre del pasado año. Ahora que el virus ha traspasado fronteras, el número de afectados se ha incrementado de forma significativa en países de nuestro entorno, como Italia, y el impacto económico del brote se aprecia en la sucesión de cancelaciones y aplazamientos de eventos públicos (como el Mobile World Congress de Barcelona, la Semana de la Moda de Shanghái o la feria de arte contemporáneo Art Basel en Hong Kong), la sensación de urgencia ha multiplicado el número de consultas legales.

El impacto del coronavirus en las relaciones comerciales es evidente. Lo que acaso no es tan evidente es la respuesta legal que deba darse a los supuestos de frustración de relaciones comerciales por el impacto del brote. Sin perjuicio de que el análisis ha de llevarse a cabo necesariamente caso por caso, en el derecho de contratos español hay algunas figuras clave que deben tenerse en cuenta.

A la inevitabilidad de un suceso que culmina con la frustración de un contrato se la conoce en derecho español (también en la gran mayoría de sistemas jurídicos occidentales) como fuerza mayor. El artículo 1105 del Código Civil dispone:

*“Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.*

De forma parecida, la fuerza mayor como causa de exoneración de responsabilidad en la compraventa internacional de mercaderías se regula en el artículo 79.1 del Convenio de Viena de 1980 (ratificado por España), conforme al cual:

*“Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias”.*

Desde que se perfeccionan, los contratos vinculan a las partes, que tienen, por tanto, obligación de cumplirlos (artículo 1258 del Código Civil). Aunque no a cualquier precio, pues nadie puede cumplir aquello que es imposible, v. gr., cuando sobreviene un suceso de fuerza mayor. Así, se suele definir la fuerza mayor como un suceso objetivamente irresistible para las partes del contrato que se origina fuera de la empresa o círculo del deudor y que queda fuera de la normalidad. Esto es, fuerza mayor es todo suceso que culmine con la frustración (siquiera temporal) de la relación obligatoria y que, aunque previsible, resulte inevitable o irresistible para las partes del contrato. Según los casos, la fuerza mayor exonerará al deudor de responsabilidad por incumplimiento, le liberará de cumplir sus obligaciones, o suspenderá el cumplimiento de la obligación si el efecto de la fuerza mayor es meramente transitorio.



Con carácter general, los sucesos epidémicos han sido considerados supuestos de fuerza mayor en la jurisprudencia clásica del Tribunal Supremo español (p. ej., STS, 1ª, 1.12.1954). Y de hecho, existe un nutrido número de resoluciones judiciales de Audiencias Provinciales que, recientemente, han resuelto supuestos de frustración de contratos por la influencia de brotes epidémicos (así, cancelaciones de vuelos o frustración de planes vacacionales por la incidencia de la gripe A en México –SAP Barcelona, 14ª, 8.6.2012, SAP Sevilla, 5ª, 6.7.2011– o el SARS en Toronto –SAP Madrid, 28ª, 2.11.2006–) y en los que se ha valorado la aplicabilidad de la figura de la fuerza mayor como exoneradora de responsabilidad.

Si el reciente brote de coronavirus es un suceso que constituya fuerza mayor susceptible de eximir de responsabilidad contractual, liberar del cumplimiento de una obligación contractual o aplazar su cumplimiento es una cuestión que deberá resolverse mediante un análisis individualizado de la concreta naturaleza de la relación obligacional, la redacción del contrato y las circunstancias que rodearon el momento de su frustración (por ejemplo, el estado del conocimiento sobre el brote, las medidas o indicaciones adoptadas, la localización, etc.) y, muy en particular, de la concreta previsibilidad y evitabilidad del suceso para las partes.

Si las circunstancias concretas del caso no permitieran la calificación del suceso como fuerza mayor, las partes aún podrían valorar la posibilidad de invocar otras disposiciones previstas en nuestro derecho civil común, y en particular la cláusula *rebus sic stantibus*. En términos generales esta regla, que la jurisprudencia aplica de forma restrictiva, permite la revisión o resolución del contrato por la alteración sobrevenida de las circunstancias concurrentes en el momento de suscribirlo que comporte una ruptura del equilibrio entre las partes contratantes, convirtiendo en excesivamente gravosa la prestación de una de ellas con respecto a la otra.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para su aplicación se requiere: (i) una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; (ii) una desproporción desorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones; (iii) que todo ello acontezca por circunstancias radicalmente imprevisibles; y (iv) que las partes carezcan de otro medio para remediar el perjuicio.

Por último, además del análisis del brote de coronavirus sobre las relaciones de derecho privado, habrá que valorar también en su caso las implicaciones desde el punto de vista de las relaciones laborales o del derecho público, atendiendo a la legislación y jurisprudencia propias de estos ámbitos.



---

## Conclusiones y recomendaciones

La posibilidad de acudir a alguno de los remedios descritos en supuestos de incumplimiento o previsible incumplimiento contractual dependerá de la naturaleza del contrato y de las previsiones contractuales, y de cómo afecten a su ejecución la incidencia del brote y las medidas específicas adoptadas, tomando en consideración la localización y el sector económico de que se trate.

Ante la gran diversidad de escenarios que puedan plantearse, recomendamos desde ahora las siguientes medidas:

- > Analizar internamente cualquier posible interrupción o previsión de interrupción en la ejecución de obligaciones contractuales, de manera individualizada para cada contrato y obligación concreta. En este sentido, es esencial revisar si las partes acordaron términos específicos aplicables en este tipo de escenarios y, en tal caso, a qué se obligaron y cuáles son las expectativas (contractuales) de ambas partes.
- > Considerar notificar a las partes contractuales cualquier contingencia relacionada con la imposibilidad de ejecución de obligaciones contractuales a causa del brote epidémico. La redacción de estas comunicaciones es esencial para minimizar pérdidas y cualesquiera potenciales consecuencias, por lo que recomendamos contar con asesoramiento especializado en su preparación.
- > Recopilar cuantos medios de prueba sea posible de la concurrencia de circunstancias impeditivas de la ejecución de obligaciones contractuales, así como de las medidas puestas en marcha para mitigar potenciales daños.
- > Valorar la incidencia de cualquier posible interrupción o previsión de interrupción en la ejecución de los contratos en las relaciones laborales y de derecho público, cuya regulación y jurisprudencia diferenciada requiere, también, de un análisis individualizado.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573